



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000533-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04581-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **REYNALDO JUAN CHAVEZ TELLO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 9 de febrero de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04581-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de diciembre de 2023, interpuesto por **REYNALDO JUAN CHAVEZ TELLO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC**, con fecha 20 de noviembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de noviembre de 2023, el recurrente requirió a la entidad la siguiente información¹:

“(...) solicito se me informe documentariamente el trámite administrativo seguido por el administrado NARCIZO CHAMORRO WALBERTO JUAN, signado como EXP-014587, presentada el 25 de noviembre del 2022, mediante el cual peticiona la constancia de posesión para fines de otorgamiento de servicios básicos, porque al parecer superpondría con el inmueble posesionado por la Asociación "Las Asambleas de Dios del Perú" ubicado en la Av. Solidaridad, Km. 01, AA.HH. Portada de Manchay - Distrito de Pachacamac, Provincia y Departamento de Lima, los mismos que resulta muy importante para el recurrente para oponerme a dicho trámite, por ser de Justicia.”
[sic]

Con fecha 22 de diciembre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000331-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 26 de enero de 2024², se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

¹ Ingresada con Expediente N° 10180.

² Notificada a la entidad el 31 de enero de 2023.

En atención a ello, mediante el OFICIO N°0012-2024-MDP/SG-OACGDA, ingresado a esta instancia con fecha 6 de febrero de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo requerido y formuló los siguientes descargos:

“(…)

Que, mediante el documento **a)**³ de la referencia, se genera expediente organizado por su despacho, donde se genera la resolución **RESOLUCION N°000331-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Que, en la referida resolución se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el **Sr. REYNALDO JUAN CHAVEZ TELLO**.

Que, mediante el documento **c)**⁴ de la referencia, se acredita la recepción de información, por parte del administrado con respecto a la solicitud realizada, notificada al número de teléfono, declarado en la solicitud de información y que forma parte de los actuados, por lo tanto, se da cumplimiento a lo resuelto por su despacho, es decir se entregó la información requerida obrante en **CATORCE (14)** folios, según detalle que se adjunta.

Asimismo, nos otorgan un plazo de cuatro (04) días hábiles, desde la recepción de la notificación, a fin de remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de **REYNALDO JUAN CHAVEZ TELLO**.

Que, Asimismo el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante Resolución de Sala Plena N.º 000001-2021-SP, aprobó los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde en el lineamiento N°20 estipula:

20. Después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa, así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia. Para acreditar dicha sustracción, la entidad deber remitir ante esta instancia:

- En el caso de la entrega física, el cargo de recepción de la documentación solicitada o del documento mediante el cual se pone a disposición del solicitante lo requerido.

Que, se acredita la entrega de la información requerida por el administrado, la cual se efectuó de manera presencial, acreditando la eficacia de la notificación y donde se entrega la información requerida por el recurrente, por lo tanto, en aplicación al lineamiento antes descrito, acontece la sustracción de la materia toda vez que se atendió la solicitud y en virtud a los principios administrativos como economía procedimental y siguientes, se debe dar por atendido el pedido y en consecuencia, **ARCHIVAR** el expediente administrativo generado ante su instancia.

Que, se finaliza el presente procedimiento, habiendo ante su instancia agotada la vía administrativa y cumpliendo el ordenamiento jurídico aplicable a la materia.

(…)” [sic]

Asimismo, se aprecia la **CONSTANCIA DE ENTREGA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** de fecha 5 de febrero de 2024, la misma que se encuentra suscrita por el recurrente, quien consignó además sus nombres, apellidos y su número de DNI, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

³ Referido al “EXP. N°04581-2023-JUS/TTAIP”

⁴ Referido a la “CONSTANCIA DE ENTREGA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”



**CONSTANCIA DE ENTREGA DE ACCESO A
LA INFORMACION**

CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO QUE DON (A)
Reynaldo Juan Chavez Tello IDENTIFICADO CON DNI N°
[REDACTED] TITULAR DEL EXPEDIENTE
N° *10170-2023* HA EFETUADO EL PAGO POR LA REPRODUCCION
DE LA INFORMACION SOLICITADA CON EL NUMERO DE RECIBO N°
[REDACTED]

SE ENTREGA TOTAL DE COPIAS.....*4*.....FOLIOS

HABIENDOSE ENTREGADO LA INFORMACION SOLICITADA SE DA POR
CONCLUIDA LA ATENCION DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION.

PACHACAMAC...*05*...DE...*Febrero*...DEL 202*4*

[REDACTED]

NOMBRES: *Reynaldo Juan Chavez Tello*

DNI: [REDACTED]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida

por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”
Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”

En este contexto, en el presente caso con relación a la información solicitada, se advierte de autos que la entidad a través de sus descargos ha informado que mediante la CONSTANCIA DE ENTREGA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN de fecha 5 de febrero de 2024, entregó la información solicitada por el administrado. En esa línea, se aprecia que la referida CONSTANCIA DE ENTREGA DE ACCESO A

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

LA INFORMACIÓN, señala que el recurrente efectuó el pago del costo de reproducción de la información solicitada, procediéndose a entregar la información requerida, asimismo, se observa que la referida comunicación se encuentra suscrita por el recurrente, quien consignó además sus nombres, apellidos y su número de DNI, siendo oportuno precisar que, hasta la emisión de la presente resolución, el recurrente no ha presentado cuestionamiento alguno respecto a la información entregada.

En consecuencia, habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

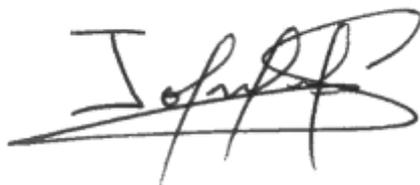
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 04581-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de diciembre de 2023, interpuesto por **REYNALDO JUAN CHAVEZ TELLO**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **REYNALDO JUAN CHAVEZ TELLO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUEÑTE
Vocal